



Resolución Administrativa

Lima, 19 de marzo de 2026

VISTOS:

El Registro N° 21801-2023, el cual contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa N° 605-2025/OP/HNDM, de fecha 22 de octubre de 2025; y la solicitud de abstención presentada mediante Informe N° 22-2026-OP-OS-ST-PAD-HNDM, de fecha 04 de marzo de 2026, remitido por el Jefe de la Oficina de Personal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece los principios sobre los cuales se sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra en su inciso 1.5, numeral 1, el principio de imparcialidad, conforme al cual *"las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), establece que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, entre otras, el jefe inmediato del presunto infractor y el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces¹;

Que, de conformidad con el literal b), numeral 93.1, del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), se tiene que, con relación a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario para el caso de la sanción de suspensión, *"(...) el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"*²;

Que, por otro lado, el artículo 89 de la LSC señala que la sanción de amonestación *"(...) es verbal o escrita. (...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso"*

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil

(...)

² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

(...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

(...)



administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. (...). La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces³;

Que, asimismo, el artículo 95 del Reglamento señala que "(...) la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, (...)";

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), señala en su numeral 9.1, con relación a las causales de abstención, que "si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG [artículo 99 del TUO de la LPAG], se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente". Agrega, más adelante, que "la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas (...), plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil". Y señala, finalmente, que "si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG [artículo 101 del TUO de la LPAG]";

Que, con relación a los supuestos o casos de abstención, el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG señala que la autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración";

Que, respecto de la promoción de la abstención, el numeral 100.1 del artículo 100 del TUO de la LPAG establece que "la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día";

Que, consiguientemente, el numeral 101.1 del TUO de la LPAG señala que "el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100", el numeral 101.2 de la referida norma agrega que "en este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente";

Que, de conformidad con la Estructura Funcional del Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Dos de Mayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0445-2013/D/HNDM, de fecha 18 de setiembre del 2013, la Oficina Ejecutiva de Administración es el superior jerárquico inmediato del Jefe de la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con el numeral 2.5 del análisis efectuado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 002141-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 21 de octubre de 2021, "(...) en caso el jefe de la oficina de recursos humanos sea el que imponga la sanción de amonestación escrita —actuando como órgano sancionador— y se interponga un recurso de apelación contra dicha sanción, estaríamos ante una causal de abstención contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (...)", agregando en el numeral 2.7 del referido análisis que "(...) corresponderá al jefe de la oficina de

³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 89. La amonestación

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.





Resolución Administrativa

Lima, 19 de marzo de 2026

recursos humanos formular su abstención conforme a lo previsto en el artículo 100° del TUO de la LPAG, la misma que será tramitada conforme al artículo 101° del citado TUO°.

Que, en esa misma línea, conforme al numeral 2.16 del análisis efectuado por la referida entidad, mediante Informe Técnico N° 001377-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 30 de setiembre de 2024, se tiene que "(...) ante tal situación [causal de abstención conforme al numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG] debe poner en conocimiento del superior jerárquico su solicitud de abstención, a fin que este proceda a designar a una nueva autoridad que resuelva el recurso de apelación, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía a la oficina en cuestión".

Que, mediante Carta N° 476-2024-DG-ST-PAD-HNDM de fecha 22 de octubre de 2024, notificada el 23 de octubre de 2024, el Director General del Hospital Nacional Dos de Mayo dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **JULIO JOEL MAYEGIBO ARAKAKI** por haber incurrido en la infracción contenida en el literal d) del artículo 85 de la LSC, (negligencia en el desempeño de las funciones), correspondiéndole la posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de 01 a 365 días;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 003-2025-DG-PAD-HNDM de fecha 16 de octubre de 2025, notificado el 20 de octubre de 2025, el Director General del Hospital Nacional Dos de Mayo recomendó imponer la sanción de **amonestación escrita** en contra del señor **JULIO JOEL MAYEGIBO ARAKAKI**;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 605-2025/OP/HNDM de fecha 22 de octubre de 2025, notificada el 24 de octubre de 2025, el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Dos de Mayo resolvió imponer la sanción de **amonestación escrita** en contra del señor **JULIO JOEL MAYEGIBO ARAKAKI**;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 832-2025/OP/HNDM de fecha 31 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Personal resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JULIO JOEL MAYEGIBO ARAKAKI** mediante Escrito S/N recibido el 14 de noviembre de 2025, contra la Resolución Administrativa N° 605-2025/OP/HNDM de fecha 22 de octubre de 2025;

Que, mediante Escrito S/N recibido el 26 de enero de 2026, el señor **JULIO JOEL MAYEGIBO ARAKAKI** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 605-2025/OP/HNDM de fecha 22 de octubre de 2025;

Que, en atención al referido contexto, es posible concluir que resulta necesario aceptar la abstención presentada por el Jefe de la Oficina de Personal, por cuanto se encontraría dentro de los alcances de la causal de abstención contenida en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, al haber fungido como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del señor **JULIO JOEL MAYEGIBO ARAKAKI**, de conformidad con el literal b) del artículo 93 del Reglamento, no siendo posible, por ende, la aplicación del artículo 89 de la LSC, para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra Resolución Administrativa N° 605-2025/OP/HNDM de fecha 22 de octubre de 2025, mediante la cual se le impone la sanción de amonestación escrita;



Que, por tanto, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Dos de Mayo; el Texto Único Ordenado de la Ley de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

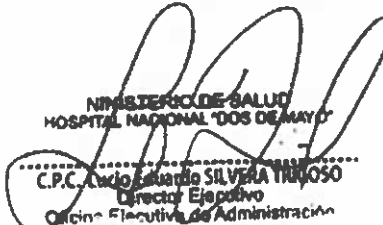
Artículo 1°.- ACEPTAR la ABSTENCIÓN solicitada por el LIC. GUILLERMO BENITO BALDEÓN CRUZ, Jefe de la Oficina de Personal, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO JOEL MAYEGIBO ARAKAKI contra la Resolución Administrativa N° 605-2025/OP/HNDM, de fecha 22 de octubre de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR al ABOG. RODOLFO ENRIQUE PAZ PEÑA, Jefe de la Oficina de Logística, como autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO JOEL MAYEGIBO ARAKAKI contra la Resolución Administrativa N° 605-2025/OP/HNDM de fecha 22 de octubre de 2025.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al Jefe de la Oficina de Personal y al Jefe de la Oficina de Logística, designado en el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Dos de Mayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.


MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
.....
C.P.C. Carlos Eduardo SILVERA TRUJOSO
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración

LEST/DMA
DISTRIBUCIÓN:
OP
OL